

que se dedica a su fundación y a la vida de la familia, abarcando, en particular, el matrimonio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad o autoridad parental y los alimentos.

La presente obra, por su interna estructura, contenido de materias y hasta por el estilo literario, se destaca con propia personalidad entre la bibliografía fundamentalmente manualística con preponderante finalidad didáctica (como las obras de Carbonnier, Weill-Terré, Mazeaud-De Juglart, Benabent) o las de horizonte más amplio (como la clásica de Savatier y Rouast en el *Traité Pratique* de Planiol-Ripert, la de Marty-Raynaud o la más reciente de Malaurie-Aynés). Dicho queda que no constituye un Manual escolar, aunque también puede cumplir sus funciones. Utiliza una bibliografía selecta y muy actualizada, no exclusivamente juscivilista, y se hace eco de las más significativas decisiones jurisprudenciales, especialmente las que han contribuido a formar o variar doctrina interpretativa. Notable es la casuística que aflora en la realidad social, que se recoge con generosidad; sirvan de ejemplo los casos planteados por las cláusulas de celibato impuestas a las azafatas de vuelo o el despido por el nuevo matrimonio del divorciado acordado en una Escuela confesional, que se examinan bajo la óptica del *jus conubii* como derecho fundamental de la persona. Esta especial sensibilidad de los autores aparece también en el planteamiento franco de la necesidad de una reforma de la ley de filiación de 1972 para adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, siguiendo el ejemplo de la Ley belga de 31 de marzo de 1987.

Las ideas inspiradoras de los autores se reflejan bien en el siguiente párrafo del *Avant-propos*: «El Derecho de familia es un derecho en movimiento y complejo que no cesa de reformarse y diversificarse. Con frecuencia el lector tendrá la impresión de que el legislador y la jurisprudencia se agotan vanamente al querer seguir la evolución de las costumbres, y algunos pensarán que renunciando a imponer un modelo uniforme, este «derecho a la carta» traiciona su misión normativa. Pero hay que recordar que el modelo uniforme de antaño correspondía a un Derecho de familia impositivo, no igualitario y, en cierta medida, hipócrita. El pluralismo de los últimos decenios tiene la ambición de aportar a las familias de hoy más igualdad, más libertad y más veracidad. Para llegar a ello el Derecho de familia se ha hecho «flexible», quizá demasiado... Pero esta flexibilidad, que auspiciaba el Decano Carbonnier, quizá es el precio a pagar para evitar que la familia pase del «no derecho» al «rechazo del derecho». Posición ideológica que los autores exponen con lealtad, que otros no comparten dentro de la misma doctrina francesa, y que sirve para enriquecer el debate doctrinal en la parte quizá hoy más viva en el ámbito europeo occidental, de todo el Derecho Civil.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: «Derecho comunitario y protección de los consumidores». Actualidad Editorial, Madrid, 1990, 144 pp.

A la ya de por sí compleja articulación del sistema jurídico español como un ordenamiento compuesto, operada por la Constitución de 1978, ha venido

a sumarse, desde la incorporación de España a las Comunidades Europeas, una nueva fuente de producción de normas con directa y preferente incidencia en aquel sistema. No podemos los civilistas permanecer ajenos a estos nuevos fenómenos, como si nada hubiera cambiado: tanto el Derecho de las Comunidades Autónomas como el comunitario europeo afectan de modo decisivo al sistema de fuentes, cuestión cuyo estudio ha correspondido siempre —y debe seguir correspondiendo— al Derecho civil, sin que exista hoy razón alguna para circunscribir aquél al análisis tópico del trinomio «ley-costumbre-principios generales» del artículo 1.1. del Código civil. Y, en lógica consecuencia, modificado el sistema de fuentes —y aun la noción misma de «sistema de fuentes», cuyo concepto no puede ya explicarse desde los moldes conceptuales de la codificación en que tiene su origen—, quedan también modificadas, no sólo las soluciones a muchos problemas jurídicos concretos, sino también —y sobre todo— el modo de discutir sobre todos ellos.

En este contexto, no puede sino considerarse relevante el libro del profesor Carlos Martínez de Aguirre Aldaz que provoca estas líneas: sólo el hecho de que un civilista dedique su atención al Derecho comunitario europeo en relación con ese sector del ordenamiento que es la protección de los consumidores —cuya trascendencia para buena parte del Derecho privado es innegable, por más que todavía, en su actual fase de evolución, aparezca sólo apuntada— es, en sí mismo, importante; pero aún es más merecido este juicio al comprobar que el esfuerzo del autor se dirige a desentrañar, no ya el sentido y alcance de las concretas normas comunitarias relativas a los consumidores y el modo en que afectan a los correspondientes preceptos de nuestro Derecho interno, sino —lo que es, a mi juicio, mucho más trascendente— los fundamentos mismos de la potestad que permite la emergencia de aquéllas, su potencialidad y sus límites.

Comienza por explicar el autor la incidencia del Derecho comunitario europeo en el ordenamiento jurídico español, resumiendo acertadamente los principios básicos que inspiran la relación entre uno y otro: autonomía, primacía, aplicabilidad directa y efecto directo del Derecho comunitario. Sentados esos conceptos nucleares, cuyo conocimiento es imprescindible para abordar ulteriores profundizaciones, se analiza en la obra la evolución de la política comunitaria de protección a los consumidores, tras lo cual se adentra el autor en lo que, a mi juicio, constituye el núcleo de su trabajo: el marco jurídico de esa política comunitaria y la virtualidad y límites de ésta en relación con el objetivo prioritario de construcción del mercado interior.

En lo que se refiere al primero de estos problemas —el marco jurídico de la política comunitaria de protección a los consumidores—, ofrece el libro que comento un muy sugerente planteamiento del problema de la competencia de la CEE, en esta materia, cuya flexibilidad e inconcreción ha provocado no pocos debates y conflictos con los Estados miembros. A juicio del autor, son fundamentalmente los artículos 2 y 30 del Tratado de Roma los que atribuyen a la Comunidad la competencia (concurrente con la de los Estados miembros) en orden a la protección de los consumidores; pero lo difuso del título competencial permite poner en juego la idea de las competencias implícitas, «de manera que es previsible que con el paso del tiempo (y a medida que avance el proceso global de integración europea) vaya alcanzando parcelas hasta entonces consideradas como de competencia nacional» (págs. 49-50). Tras exponer las diversas formas de *ar-*

monización legislativa utilizada por las instancias comunitarias en ejercicio de sus competencias en la materia y los distintos instrumentos jurídico-formales empleados para lograr aquélla, sitúa el autor la fundamentación normativa que permite el desarrollo de una política comunitaria de defensa de los consumidores de alcance general en los artículos 100 y 235 del Tratado CEE, atribuyendo a este último un carácter residual respecto al primero.

En cualquier caso, me parece que la cuestión de mayor interés entre las que plantea y estudia el libro de Carlos Martínez de Aguirre es la relativa a la relevancia que, respecto a la política comunitaria de protección a los consumidores, tiene la construcción del mercado interior a partir del Acta Unica. Piensa el autor que late en ésta (arts. 8 A, 100 A y 100 B) «una opción de política legislativa por el legislador comunitario en favor de la construcción del mercado interior, aunque ello sea en detrimento de la protección efectiva de los consumidores de algunos países miembros (por disminución del que ya gozan); sólo suavizado, ello, por los niveles de protección elevados a los que habrá de responder la armonización que emprenda la Comunidad» (pág. 117). No obstante, cree también que hay en el Acta Unica mecanismos suficientes para corregir, por vía de interpretación esa impresión primera, señalando, en definitiva, que la expresión —clave en el planteamiento del Acta Unica— «niveles más elevados de protección» (Cfr. art. 100 A 3) significa que las normas comunitarias, en su conjunto, deben ofrecer una «protección básica común», de modo que los ciudadanos más desprotegidos por sus respectivas legislaciones nacionales vean mejorada su situación por consecuencia de las normas comunitarias y que los ciudadanos más protegidos por sus respectivos países no vean disminuir, como consecuencia de la armonización comunitaria, la protección que les ofrecen sus respectivas legislaciones nacionales (págs. 120-121).

Es imposible, por lo demás, resumir en estas líneas todos los matices y las sugerentes propuestas interpretativas contenidas en el libro, que tiene mucho de punta de lanza, de adelanto en el modo de abordar científicamente un nuevo Derecho civil que —querámoslo o no— está tomando al asalto buena parte de nuestro viejo y —por conocido— cómodo ordenamiento privado.

PEDRO DE PABLO CONTRERAS

PROCIDA MIRABELLI DI LAURO, Antonino: «*Le adozioni dei minori nei sistemi italiano e francese*». *Pubblicazioni dell'Università del Molise. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1988, 287 pp.*

Sorprenden encontrarse ante un ejemplar estudio comparativo sobre la adopción (mejor: los distintos tipos de adopción) entre dos legislaciones, próximas geográfica y culturalmente, que han sufrido una similar, aunque no idéntica, evolución normativa a partir del régimen consignado en sus respectivos Códigos, concretada aquélla en las reformas francesas de 1966 y 1976, e italiana de 1983. Pero sorprende menos si se recuerda la importante escuela comparatista italiana que en el ámbito civilista lidera el Profesor Sacco, y que cuenta con una nutrida nómina de cultivadores y excelentes publicaciones.